



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA No. 127

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	DAISY RODRÍGUEZ MARMOLEJO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO
Radicación	760013105007201400610 01
Tema	Reliquidación y Retroactivo Pensión de Vejez, intereses moratorios, e indexación
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u> , en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u> ; ii) Establecer la fecha a partir de la cual se debió reconocer la pensión de vejez; iii) y la procedencia reconocimiento de intereses moratorios por mesadas adeudadas, y de la indexación de diferencia pensional.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 311 del 10 de septiembre de 2015** proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S..

Alegatos de Conclusión

El apoderado de la **demandada**, en su escrito de alegatos, manifiesta en resumen que en el caso particular es el Juzgado quien debe determinar la existencia o no de la relación laboral, y en el caso hipotético de resultar incontrovertible el vínculo contractual del demandante con la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA ,y por ende que incumplió con la afiliación al sistema de pensiones, debe ser condenado a trasladar un cálculo actuarial, con destino a COLPENSIONES, por el valor de las cotizaciones dejadas de pagar, el cual dicho cálculo actuarial deberá tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, para así la entidad proceder con el estudio de la prestación económica conforme a la Ley incluyendo dichos periodos. Que si es del caso reconocer los periodos reclamados, lo cierto es, que hasta que no se efectúe el pago de los mismos, a través del cálculo actuarial, no se puede hacer el reconocimiento de la prestación solicitada, pues uno de los principios básicos del sistema de seguridad social es la equidad y la misma se refleja en que los afiliados adquieren el derecho al cumplimiento de los requisitos mínimos, con base en los IBC reportados por la entidad y efectivamente pagados.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 124

Antecedentes

Daisy Rodríguez Marmolejo, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y de la **Fundación Hospital San José de Buga**, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez, incluyendo el

tiempo laborado pero no cotizado, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, al pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, al reconocimiento del retroactivo generado entre el 20 de marzo de 2011 y el 30 de abril de 2014, junto con los intereses moratorios, y las costas.

Hechos de la Demanda y su Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que mediante Resolución GNR 69017 de 2014, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1° de marzo del mismo año, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del Art. 36 de la Ley 100 de 1993. Otorgando una mesada inicial de \$913.242, basada en una tasa de reemplazo del 87% y un IBL de \$1.049.704.

Que para la liquidación de su pensión solo se tuvo en cuenta el tiempo cotizado exclusivamente al ISS, omitiendo igualmente el tiempo laborado y no cotizado con la Fundación Hospital San José de Buga, por el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 1980 y el 31 de julio de 1990.

Que el 20 de marzo de 2011 alcanzó la edad mínima de 55 años, por lo cual elevó solicitud de reconocimiento pensional el 16 de mayo de 2011, sin embargo, la pensión solo fue reconocida a partir del 1° de marzo de 2014, por lo que considera que se le adeudan mesadas hasta el 30 de abril de 2014, junto con los intereses moratorios.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, y prescripción.**

La demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, estuvo representada a través de *curador ad litem*, quien al contestar la demanda no hizo pronunciamiento puntual sobre las pretensiones.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **311 del 10 de septiembre de 2015**, condenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida a **DAISY RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, estableciendo el monto de la mesada inicial para el año 2011 en la suma de \$910.582; y consecuentemente, a pagar a su favor la suma de \$705.196 por concepto de diferencia insoluta, debidamente indexada, generada entre el 1º de abril de 2014 y el 30 de agosto de 2015; Así mismo a reconocer la suma de \$37.423.547 por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 16 de mayo de 2011 y el 28 de febrero de 2014, junto con los intereses moratorios liquidados a partir del 17 de septiembre de 2011; y las costas. Y se absolvió a la demandada FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA de las pretensiones formuladas en su contra.

Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que mediante **Resolución GNR 69017 de 2014** (fl.45 a 49), a la demandante **Daisy Rodríguez Marmolejo** le

fue reconocida pensión de vejez, a partir del 1º de marzo del mismo año, en cuantía inicial de \$913.242, basada en 1202 semanas, un IBL de \$1.049.704 y tasa de reemplazo del 87%. Derecho otorgado en virtud del Acuerdo 049 de 1990, y por aplicación del régimen de transición contemplado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

En el transcurso del proceso fue aportada copia de la **Resolución GNR 344256 de 2014** (fl.110 a 112), con la cual se modificó el anterior acto administrativo en el sentido de reliquidar la pensión reconocida, fijando como mesada inicial la suma de \$953.302, basada en **1736 semanas** y un IBL de \$1.095.749, manteniendo la tasa de reemplazo.

Problema Jurídico

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; y consecuentemente, si es del caso; **ii)** verificar si existen diferencias pensionales a su favor; **iii)** así mismo determinar la fecha a partir de la cual correspondía el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora, junto con la existencia de mesadas retroactivas insolutas; y, **iv)** la procedencia de los intereses moratorios sobre tal concepto.

Análisis del Caso

Retroactivo

En primer lugar, y con el fin resolver la controversia que aquí se plantea en cuanto a determinar la fecha a partir de la cual correspondía, efectivamente, el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 758 de 1990, que establece:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada

reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo" (subrayado fuera del texto)

Para esta Sala, no existe duda en que, para que el afiliado beneficiario de la pensión de vejez pueda iniciar a disfrutar de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

En sentencia de 7 de febrero de 2012, radicación No 39206, M.P. Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó:

*"...A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, **si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario...**"*

Acudiendo a la Resolución 111065 de 2011 (fl.162), entre sus consideraciones se indica que la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez fue radicada por la actora el 16 de mayo de 2011.

A folio 32, reposa copia de la cédula de ciudadanía de la que se extrae que la señora Daisy Rodríguez Marmolejo alcanzó la edad mínima de 55 años requerida para acceder al derecho, en fecha **20 de marzo de 2011**.

Y de la Resolución GNR 344256 de 2014 (fl.110 a 112), se obtiene que en toda su vida laboral cotizó un total de en **1736 semanas**, acumuladas entre el 20 de marzo de 1980 y el 1º de marzo de 2014.

En este punto, se hace necesario reiterar que es claro para ésta Sala que, tanto para la **causación** del derecho como para su **disfrute**, se deben cumplir los respectivos requisitos señalados en la ley para estos dos eventos, los cuales son disímiles, esto es, que para el primero deben converger tanto

la edad como semanas exigidas, y para el segundo, la necesidad de desafiliación del sistema, la cual puede verificarse según las particularidades de cada caso.

En tal sentido, del análisis de las documentales descritas, considera la Sala, que habiendo alcanzado la demandante la edad mínima para acceder al derecho pensional en fecha **20 de marzo de 2011**, para la misma calenda ya había superado igualmente las semanas mínimas exigidas para tal fin.

No obstante, la respectiva solicitud para el reconocimiento de tal prestación económica fue elevada el 16 de mayo de 2011. Entendiéndose entonces que desde esta última fecha se encontraba configurada la respectiva **desafiliación** del sistema, toda vez que si bien se presentaron pagos posteriores a esa calenda, las mismas obedecieron al error a la que fue inducida la actora, por parte de la entidad demandada, al indicarse en la resolución que resolvió inicialmente la petición, que no contaba con las semanas exigidas para tal fin.

Por tanto, el **disfrute** de la pensión de vejez, en este caso, es a partir del **16 de mayo de 2011**, adeudándosele las mesadas causadas hasta el 28 de febrero de 2014, toda vez que la pensión de vejez a favor de la actora se venía cancelando desde el 1º de marzo de esa última anualidad.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, Se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar al pago de los mismos depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha reiterado que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la

tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del estudio de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora en que incurrió la entidad demandada en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez que la respectiva solicitud el 16 de mayo de 2011, dicha prestación solo vino a ser otorgada con la expedición de la Resolución GNR 69017 del 27 de febrero de 2014, esto es, que fue superado el término de los cuatro meses con que contaba la entidad para resolver sobre reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada

Por tanto, tales intereses corresponden ser reconocidos y liquidados a partir del 16 de septiembre de 2011 sobre la totalidad de mesadas retroactivas adeudadas aquí establecidas; y hasta el momento del pago efectivo de las mismas.

Así, al no encontrar discrepancia respecto de la decisión de primera instancia, la misma será confirmada en tal sentido.

Reliquidación y Reajuste

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al **principio de favorabilidad**, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Es claro que en el presente asunto se procura, igualmente, la acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS, con las semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares,

respecto de la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

Sobre la acumulación de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al parágrafo 1º del artículo 33 y al parágrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en

cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens."

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por éste Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

Del contenido de la **Resolución GNR 344256 de 2014**, es claro que las **1736 semanas** acumuladas en toda la vida laboral, corresponden a los aportes realizados por la actora al sistema de seguridad social en pensiones y al tiempo de servicio público prestado de su parte. Por tanto, es procedente asumir esa totalidad de semanas para la generación de la mencionada prestación económica, así como para la respectiva liquidación de la

mesada inicial, con aplicación del **Acuerdo 049 de 1990**, en el cual se basó el otorgamiento de la pensión.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el derecho pensional se está reconociendo en el presente caso a partir del **16 de mayo de 2011**, las cotizaciones que se deben asumir para la liquidación del respectivo IBL, corresponden solo a las realizadas hasta la misma calenda.

Así, el IBL más favorable resulta ser el calculado con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, arrojando la suma de \$1.057.019, que al aplicar la tasa de reemplazo correspondiente al 90%, se obtiene como mesada inicial el valor de **\$951.317**.

Si bien, la Juez de primera instancia determinó en su sentencia que la mesada inicial, a partir del 16 de mayo de 2011, correspondía a la suma de **\$910.581**, tal decisión que no puede ser modificada en esta instancia, toda vez que, al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la sentencia de primera instancia es conocida en este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la ***Non Reformatio In Pejus***.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Sin embargo, se deberá modificar la sentencia consultada en cuanto a actualizar el monto de lo adeudado, sin que sea un agravante para ambas partes, indicando que las diferencias causadas entre el 1º de marzo de 2014 y el 31 de octubre de 2020 corresponden a la suma de **\$3.550.973**. Y la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde noviembre de 2020 corresponde a **\$1.287.005**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes.

De igual forma, establecido el valor de la mesada inicial que corresponde ser cancelada en favor de la demandante, es dable concluir, respecto del estudio de las **mesadas retroactivas** antes determinadas, que a ésta se le adeuda la suma de \$37.423.547, por dicho concepto causado entre el 16 de mayo de 2011 y el 28 de febrero de 2014, conforme fue establecido en la sentencia consultada, por cual la misma será confirmada en tal sentido.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor de la actora, establecidas con la presente decisión, es pertinente examinar si es conducente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

De esta forma, al no existir discrepancia con la decisión de primera instancia, se deberá confirmar la condena de indexación.

Prescripción

Se debe indicar, así mismo, que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la **prescripción**, pues elevada la solicitud de reconocimiento pensional el 16 de mayo de 2011, resuelta con la Resolución GNR 69017 del 27 de febrero de 2014, y la presente demanda fue radicada el 2 de septiembre de 2014.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar** a la administradora pensional para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

No se impondrán costas en esta instancia por haberse conocido la sentencia de primera instancia en el **grado jurisdiccional de consulta**.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **sentencia 311 del 10 de septiembre de 2015** proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, en el sentido de:

“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de DAISY RODRÍGUEZ MARMOLEJO, la suma de **\$3.550.973**, por concepto de diferencia pensional insoluta generada entre el 1° de marzo de 2014 y el 31 de octubre de 2020; suma que deberá ser indexada, y así mismo sobre las que se sigan causando, hasta el momento de su pago efectivo.

*Indicando que la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde noviembre de 2020 corresponde a **\$1.287.005**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes”.*

SEGUNDO: ADICIÓNASE la **sentencia 311 del 10 de septiembre de 2015** proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, en el sentido de:

“AUTORIZASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a descontar de las diferencias retroactivas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, sin incluir las mesadas adicionales”.

TERCERO: CONFÍRMASE la **sentencia 311 del 10 de septiembre de 2015** proferida por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito** de esta ciudad, en todo lo demás, por las razones expuestas.

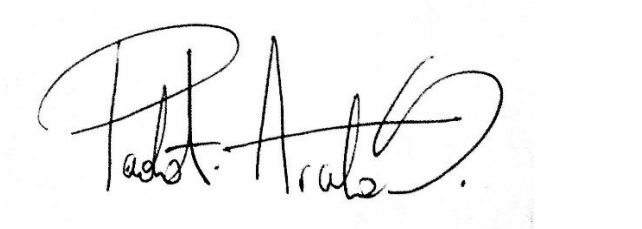
CUARTO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

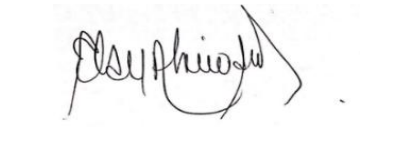
QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


PAOLA ANDREA ARCILA SILDARRIAGA
Magistrada
(Salvamento parcial de voto 2014-610)


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

RETROACTIVO Y DIFERENCIAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA REAL	MESADA MINIMA	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL AÑO	RETROACTIVO
	3,17%						

2.011	3,73%	910.582,00		910.582	9,5	8.650.529,00	37.393.223,93
2.012	2,44%	944.546,71		944.547	14	13.223.653,92	
2.013	1,94%	967.593,65		967.594	14	13.546.311,08	
2.014	3,66%	986.364,97		986.365	2	1.972.729,93	
2.014	3,66%	986.364,97	953.302,00	33.063	12	396.755,58	
2.015	6,77%	1.022.465,92	988.192,85	34.273	14	479.822,97	
2.016	5,75%	1.091.686,87	1.055.093,51	36.593	14	512.306,99	
2.017	4,09%	1.154.458,86	1.115.761,39	38.697	14	541.764,64	
2.018	3,18%	1.201.676,23	1.161.396,03	40.280	14	563.922,82	
2.019	3,80%	1.239.889,53	1.198.328,42	41.561	14	581.855,56	
2.020		1.287.005,33	1.243.864,90	43.140	11	474.544,77	
DIFERENCIA PENSIONAL						3.550.973,33	

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS DIEZ AÑOS

Expediente:

Afiliado(a): DAISY RODRIGUEZ MARMOLEJO

Nacimiento: 20/03/1956 55 años a 20/03/2011

Edad a 1/04/1994 38 años

Última cotización:

Sexo (M/F): F

Desde

Hasta: 16/05/2011

Desafiliación: Folio

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 6.110

Calculado con el IPC base 2008

Fecha a la que se indexará el cálculo 16/05/2011

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2000	31/01/2000	752.407	1	57,000000	105,240000		1.389.181	-
1/02/2000	28/02/2000	807.519	1	57,000000	105,240000		1.490.935	-
1/03/2000	31/03/2000	1.338.199	1	57,000000	105,240000		2.470.738	-
1/04/2000	30/04/2000	477.219	1	57,000000	105,240000		881.097	-
1/05/2000	31/05/2000	467.365	1	57,000000	105,240000		862.903	-
1/06/2000	30/06/2000	673.725	1	57,000000	105,240000		1.243.909	-
1/07/2000	31/07/2000	776.215	1	57,000000	105,240000		1.433.138	-
1/08/2000	31/08/2000	799.665	1	57,000000	105,240000		1.476.434	-
1/09/2000	30/09/2000	751.574	1	57,000000	105,240000		1.387.643	-
1/10/2000	31/10/2000	750.859	1	57,000000	105,240000		1.386.323	-
1/11/2000	30/11/2000	747.882	1	57,000000	105,240000		1.380.826	-
1/12/2000	31/12/2000	718.244	1	57,000000	105,240000		1.326.105	-
1/01/2001	31/01/2001	832.159	1	61,990000	105,240000		1.412.751	-

1/02/2001	28/02/2001	740.859	1	61,990000	105,240000		1.257.751	-
1/03/2001	31/03/2001	685.747	1	61,990000	105,240000		1.164.188	-
1/04/2001	30/04/2001	1.441.402	1	61,990000	105,240000		2.447.058	-
1/05/2001	31/05/2001	501.400	1	61,990000	105,240000	30	851.223	7.093,53
1/06/2001	30/06/2001	708.042	1	61,990000	105,240000	30	1.202.038	10.016,98
1/07/2001	31/07/2001	714.708	1	61,990000	105,240000	30	1.213.355	10.111,29
1/08/2001	31/08/2001	726.477	1	61,990000	105,240000	30	1.233.335	10.277,79
1/09/2001	30/09/2001	749.704	1	61,990000	105,240000	30	1.272.767	10.606,39
1/10/2001	31/10/2001	633.677	1	61,990000	105,240000	30	1.075.789	8.964,91
1/11/2001	30/11/2001	678.880	1	61,990000	105,240000	30	1.152.530	9.604,42
1/12/2001	31/12/2001	630.864	1	61,990000	105,240000	30	1.071.014	8.925,11
1/01/2002	31/01/2002	708.527	1	66,730000	105,240000	30	1.117.419	9.311,83
1/02/2002	28/02/2002	708.186	1	66,730000	105,240000	30	1.116.881	9.307,34
1/03/2002	31/03/2002	823.190	1	66,730000	105,240000	30	1.298.254	10.818,79
1/04/2002	30/04/2002	1.317.600	1	66,730000	105,240000	30	2.077.989	17.316,58
1/05/2002	31/05/2002	753.594	1	66,730000	105,240000	30	1.188.494	9.904,12
1/06/2002	30/06/2002	790.413	1	66,730000	105,240000	30	1.246.562	10.388,01
1/07/2002	31/07/2002	763.004	1	66,730000	105,240000	30	1.203.335	10.027,79
1/08/2002	31/08/2002	763.004	1	66,730000	105,240000	30	1.203.335	10.027,79
1/09/2002	30/09/2002	734.795	1	66,730000	105,240000	30	1.158.846	9.657,05
1/10/2002	31/10/2002	737.193	1	66,730000	105,240000	30	1.162.628	9.688,57
1/11/2002	30/11/2002	770.769	1	66,730000	105,240000	30	1.215.581	10.129,84
1/12/2002	31/12/2002	763.805	1	66,730000	105,240000	30	1.204.598	10.038,32
1/01/2003	31/01/2003	763.804	1	71,400000	105,240000	30	1.125.809	9.381,74
1/02/2003	28/02/2003	809.367	1	71,400000	105,240000	30	1.192.966	9.941,38
1/03/2003	31/03/2003	822.082	1	71,400000	105,240000	30	1.211.707	10.097,56
1/04/2003	30/04/2003	1.200.136	1	71,400000	105,240000	30	1.768.940	14.741,17
1/05/2003	31/05/2003	777.623	1	71,400000	105,240000	30	1.146.177	9.551,48
1/06/2003	30/06/2003	791.780	1	71,400000	105,240000	30	1.167.044	9.725,36
1/07/2003	31/07/2003	696.840	1	71,400000	105,240000	30	1.027.107	8.559,23
1/08/2003	31/08/2003	790.069	1	71,400000	105,240000	30	1.164.522	9.704,35
1/09/2003	30/09/2003	689.142	1	71,400000	105,240000	30	1.015.761	8.464,67
1/10/2003	31/10/2003	714.802	1	71,400000	105,240000	30	1.053.582	8.779,85
1/11/2003	30/11/2003	723.815	1	71,400000	105,240000	30	1.066.867	8.890,56
1/12/2003	31/12/2003	725.462	1	71,400000	105,240000	30	1.069.294	8.910,79
1/01/2004	31/01/2004	740.461	1	76,030000	105,240000	30	1.024.939	8.541,16
1/02/2004	29/02/2004	689.143	1	76,030000	105,240000	30	953.905	7.949,21
1/03/2004	31/03/2004	714.802	1	76,030000	105,240000	30	989.422	8.245,18
1/04/2004	30/04/2004	875.384	1	76,030000	105,240000	30	1.211.698	10.097,48
1/05/2004	31/05/2004	761.192	1	76,030000	105,240000	30	1.053.635	8.780,29
1/06/2004	30/06/2004	1.107.435	1	76,030000	105,240000	30	1.532.901	12.774,17
1/07/2004	31/07/2004	733.868	1	76,030000	105,240000	30	1.015.813	8.465,11
1/08/2004	31/08/2004	733.868	1	76,030000	105,240000	30	1.015.813	8.465,11
1/09/2004	30/09/2004	679.218	1	76,030000	105,240000	30	940.167	7.834,73
1/10/2004	31/10/2004	706.543	1	76,030000	105,240000	30	977.990	8.149,92
1/11/2004	30/11/2004	706.543	1	76,030000	105,240000	30	977.990	8.149,92
1/12/2004	31/12/2004	706.543	1	76,030000	105,240000	30	977.990	8.149,92
1/01/2005	31/01/2005	752.282	1	80,210000	105,240000	30	987.036	8.225,30

1/02/2005	28/02/2005	723.188	1	80,210000	105,240000	30	948.863	7.907,19
1/03/2005	31/03/2005	752.281	1	80,210000	105,240000	30	987.035	8.225,29
1/04/2005	30/04/2005	723.188	1	80,210000	105,240000	30	948.863	7.907,19
1/05/2005	31/05/2005	752.282	1	80,210000	105,240000	30	987.036	8.225,30
1/06/2005	30/06/2005	752.282	1	80,210000	105,240000	30	987.036	8.225,30
1/07/2005	31/07/2005	752.282	1	80,210000	105,240000	30	987.036	8.225,30
1/08/2005	31/08/2005	752.282	1	80,210000	105,240000	30	987.036	8.225,30
1/09/2005	30/09/2005	752.282	1	80,210000	105,240000	30	987.036	8.225,30
1/10/2005	31/10/2005	714.875	1	80,210000	105,240000	30	937.956	7.816,30
1/11/2005	30/11/2005	714.875	1	80,210000	105,240000	30	937.956	7.816,30
1/12/2005	31/12/2005	689.938	1	80,210000	105,240000	30	905.237	7.543,64
1/01/2006	31/01/2006	770.000	1	84,100000	105,240000	30	963.553	8.029,61
1/02/2006	28/02/2006	756.800	1	84,100000	105,240000	30	947.035	7.891,96
1/03/2006	31/03/2006	756.800	1	84,100000	105,240000	30	947.035	7.891,96
1/04/2006	30/04/2006	756.800	1	84,100000	105,240000	30	947.035	7.891,96
1/05/2006	31/05/2006	770.000	1	84,100000	105,240000	30	963.553	8.029,61
1/06/2006	30/06/2006	770.000	1	84,100000	105,240000	30	963.553	8.029,61
1/07/2006	31/07/2006	753.867	1	84,100000	105,240000	30	943.365	7.861,37
1/08/2006	31/08/2006	783.200	1	84,100000	105,240000	30	980.071	8.167,26
1/09/2006	30/09/2006	756.800	1	84,100000	105,240000	30	947.035	7.891,96
1/10/2006	31/10/2006	770.000	1	84,100000	105,240000	30	963.553	8.029,61
1/11/2006	30/11/2006	770.000	1	84,100000	105,240000	30	963.553	8.029,61
1/12/2006	31/12/2006	809.600	1	84,100000	105,240000	30	1.013.107	8.442,56
1/01/2007	31/01/2007	812.657	1	87,870000	105,240000	30	973.302	8.110,85
1/02/2007	28/02/2007	798.726	1	87,870000	105,240000	30	956.617	7.971,81
1/03/2007	31/03/2007	767.767	1	87,870000	105,240000	30	919.538	7.662,82
1/04/2007	30/04/2007	743.000	1	87,870000	105,240000	30	889.875	7.415,63
1/05/2007	31/05/2007	743.000	1	87,870000	105,240000	30	889.875	7.415,63
1/06/2007	30/06/2007	743.000	1	87,870000	105,240000	30	889.875	7.415,63
1/07/2007	31/07/2007	798.725	1	87,870000	105,240000	30	956.616	7.971,80
1/08/2007	31/08/2007	798.726	1	87,870000	105,240000	30	956.617	7.971,81
1/09/2007	30/09/2007	798.726	1	87,870000	105,240000	30	956.617	7.971,81
1/10/2007	31/10/2007	1.095.924	1	87,870000	105,240000	30	1.312.564	10.938,04
1/11/2007	30/11/2007	997.000	1	87,870000	105,240000	30	1.194.085	9.950,71
1/12/2007	31/12/2007	898.000	1	87,870000	105,240000	30	1.075.515	8.962,63
1/01/2008	31/01/2008	958.000	1	92,870000	105,240000	30	1.085.603	9.046,69
1/02/2008	29/02/2008	958.000	1	92,870000	105,240000	30	1.085.603	9.046,69
1/03/2008	31/03/2008		1	92,870000	105,240000	-	-	-
1/04/2008	30/04/2008	874.000	1	92,870000	105,240000	30	990.414	8.253,45
1/05/2008	31/05/2008	958.000	1	92,870000	105,240000	30	1.085.603	9.046,69
1/06/2008	30/06/2008	958.000	1	92,870000	105,240000	30	1.085.603	9.046,69
1/07/2008	31/07/2008	958.000	1	92,870000	105,240000	30	1.085.603	9.046,69
1/08/2008	31/08/2008	849.000	1	92,870000	105,240000	30	962.084	8.017,37
1/09/2008	30/09/2008	958.000	1	92,870000	105,240000	30	1.085.603	9.046,69
1/10/2008	31/10/2008	923.000	1	92,870000	105,240000	30	1.045.941	8.716,17
1/11/2008	30/11/2008	958.000	1	92,870000	105,240000	30	1.085.603	9.046,69
1/12/2008	31/12/2008	872.000	1	92,870000	105,240000	30	988.148	8.234,56
1/01/2009	31/01/2009	872.000	1	100,000000	105,240000	30	917.693	7.647,44

1/02/2009	28/02/2009	872.000	1	100,000000	105,240000	30	917.693	7.647,44
1/03/2009	31/03/2009	1.100.000	1	100,000000	105,240000	30	1.157.640	9.647,00
1/04/2009	30/04/2009	948.000	1	100,000000	105,240000	30	997.675	8.313,96
1/05/2009	31/05/2009	948.000	1	100,000000	105,240000	30	997.675	8.313,96
1/06/2009	30/06/2009	948.000	1	100,000000	105,240000	30	997.675	8.313,96
1/07/2009	31/07/2009	948.000	1	100,000000	105,240000	30	997.675	8.313,96
1/08/2009	31/08/2009	948.000	1	100,000000	105,240000	30	997.675	8.313,96
1/09/2009	30/09/2009	905.000	1	100,000000	105,240000	30	952.422	7.936,85
1/10/2009	31/10/2009	929.000	1	100,000000	105,240000	30	977.680	8.147,33
1/11/2009	30/11/2009	948.000	1	100,000000	105,240000	30	997.675	8.313,96
1/12/2009	31/12/2009	948.000	1	100,000000	105,240000	30	997.675	8.313,96
1/01/2010	31/01/2010	948.000	1	102,000000	105,240000	30	978.113	8.150,94
1/02/2010	28/02/2010	1.023.000	1	102,000000	105,240000	30	1.055.495	8.795,79
1/03/2010	31/03/2010	986.000	1	102,000000	105,240000	30	1.017.320	8.477,67
1/04/2010	30/04/2010	986.000	1	102,000000	105,240000	30	1.017.320	8.477,67
1/05/2010	31/05/2010	986.000	1	102,000000	105,240000	30	1.017.320	8.477,67
1/06/2010	30/06/2010	986.000	1	102,000000	105,240000	30	1.017.320	8.477,67
1/07/2010	31/07/2010	986.000	1	102,000000	105,240000	30	1.017.320	8.477,67
1/08/2010	31/08/2010	1.010.000	1	102,000000	105,240000	30	1.042.082	8.684,02
1/09/2010	30/09/2010	986.000	1	102,000000	105,240000	30	1.017.320	8.477,67
1/10/2010	31/10/2010	986.000	1	102,000000	105,240000	30	1.017.320	8.477,67
1/11/2010	30/11/2010	986.000	1	102,000000	105,240000	30	1.017.320	8.477,67
1/12/2010	31/12/2010	936.000	1	102,000000	105,240000	30	965.732	8.047,76
1/01/2011	31/01/2011	1.026.000	1	105,240000	105,240000	30	1.026.000	8.550,00
1/02/2011	28/02/2011	1.026.000	1	105,240000	105,240000	30	1.026.000	8.550,00
1/03/2011	31/03/2011	1.016.000	1	105,240000	105,240000	30	1.016.000	8.466,67
1/04/2011	30/04/2011	1.026.000	1	105,240000	105,240000	30	1.026.000	8.550,00
1/05/2011	31/05/2011	1.026.000	1	105,240000	105,240000	30	1.026.000	8.550,00

TOTALES			3.600		1.057.019,38
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			514,29		
TASA DE REEMPLAZO	90%	PENSION			951.317,44
SALARIO MÍNIMO	2.011	PENSIÓN MÍNIMA			535.600,00



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Cali, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Referencia	Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	DAISY RODRÍGUEZ MARMOLEJO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y OTRO
Radicación	760013105007201400610 01
Magistrado Ponente	Jorge Eduardo Ramírez Amaya
Decisión	SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar Parcialmente el Voto en el sentido que comparto la decisión de CONFIRMAR, MODIFICAR y ADICIONAR la Sentencia 311 del 10 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, la cual Condenó a la Reliquidación de la Pensión de Vejez a la señora DAISY RODRÍGUEZ MARMOLEJO; sin embargo, me aparto de la cuantía de la prestación, en cuanto a la liquidación del monto de la mesada pensional, y por ende el retroactivo; y frente a la forma de liquidar los intereses moratorios del retroactivo pensional.

La anterior consideración, con fundamento en que el presente proceso lo conocemos en el grado jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacía la Sala mayoritaria, considero que la Consulta

precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos sociales, y llegar a una justicia efectiva.

Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes, no siendo el principio

absoluto, debiendo ceder frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, y frente al desconocimiento de derechos irrenunciables, máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

Tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia SL357-2020, que recordó lo expuesto en la sentencia SL2808-2018, cuando expuso:

Por otra parte, es preciso señalar que el referido postulado no tiene aplicación cuando del grado jurisdiccional de consulta se trata, pues como se sabe esta busca la realización de los objetivos superiores, como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial, razón por la que opera por ministerio de la ley y no como consecuencia de la iniciativa de las partes y, en ese sentido, el juez que conoce de la consulta cuenta con amplias facultades para examinar el asunto sin estar sujeto a los límites que impone el recurso de apelación o el principio de la no reformatio in pejus al que se aludirá más adelante.

Así las cosas, en cuanto al retroactivo de las mesadas pensionales, al ser los Intereses Moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de carácter resarcitorio, y no sancionatorio, además que se causan sobre el importe de la obligación que comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación, es dable ordenar su pago, liquidados a partir del 16 de septiembre de 2011, fecha de la suspensión de pago de mesadas, y hasta el 28 de febrero de 2014; suma o monto total por intereses moratorios que deberá ser indexado hasta la fecha efectiva del pago; tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en su sentencia SL3245-2019. Siendo esta situación más favorable a los intereses de Colpensiones que es frente a quien se surte la Consulta, según el criterio mayoritario de la Sala.

Igualmente me aparto de la cuantía de la prestación, en cuanto a la liquidación más favorable del IBL que como consecuencia trae el

monto de la mesada pensional, y por ende el retroactivo; tenemos que el despacho de primera instancia cuantificó la prestación mensual en una suma igual a \$910.581, al realizar la liquidación con base en lo cotizado en los últimos diez años, arrojando la suma de \$1.057.019, que al aplicar la tasa de reemplazo correspondiente al 90%, obteniendo como mesada inicial el valor de \$951.317, sin embargo, por haberlo dispuesto así la primera instancia y conocer el proceso en el grado jurisdiccional de consulta aplicando el criterio mayoritario, no se modifica el valor de la mesada pensional, afectando así el valor de la mesada pensional y ostensiblemente el valor final de la liquidación del retroactivo en cuanto a las mesadas pensionales adeudadas; por lo cual, en mi posición se debió haber modificado la decisión consultada en este sentido, al verse afectado el monto del derecho pensional de la demandante.

Es de aclarar también, que el principio de favorabilidad resulta aplicable cuando quiera que una sola norma permita varias interpretaciones, caso en el cual el juzgador habrá de sujetarse a la que resulte más favorable a los intereses del trabajador, mientras que la condición más beneficiosa se presenta cuando quiera que existan dos normas vigentes e igualmente aplicables al caso, escenario en el cual el juzgador debe optar por regular la actuación a la luz de la norma que, siendo igualmente aplicable, resulte más beneficiosa a los intereses del trabajador.

De allí entonces que no resulte acertado afirmar que la favorabilidad “se traduce en el postulado de la condición más beneficiosa”, pues una y otra son plenamente diferenciales y no pueden ser subsumidas entre sí.

Finalmente, del contenido de la Resolución GNR 344256 de 2014, es claro que las 1736 semanas acumuladas en toda la vida

laboral de la demandante, corresponden a los aportes realizados por la actora al sistema de seguridad social en pensiones y al tiempo de servicio público prestado de su parte, procediendo así a la sumatoria de tiempos de servicio público laborado con el cotizado en el régimen de prima media con prestación definida y solidaridad.

Frente a ese tema de la sumatoria de tiempos bajo la normatividad del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la suscrita se apartaba de la sala mayoritaria pues traía una postura diferente, sin embargo, cambio la misma, ante el nuevo estudio del asunto que realizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, y establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Este cambio de criterio jurisprudencial, se dio en la Sentencia SL1947-2020, así:

“Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición

anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las

contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”

Acogiendo el lineamiento reciente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se torna procedente, tener en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo el régimen de transición para la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante DAISY RODRÍGUEZ MARMOLEJO.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Salvamento parcial de Voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola Andrea Arcila Saldarriaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Paola' being the most prominent.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada

RDO.76001310500720140061001